

SECRETARIA.- Palmira (V.), 20-octubre-2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso:

EJECUTIVO

Demandante: Emma del Carmén Chavéz

Demandado: Rusbel Mina González

Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00005-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tal como fue ordenado y teniendo en cuenta que fue inscrita la medida de embargo ordenada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-140087**, de lo cual da cuenta el oficio emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, se comisionará para la realización de la diligencia de secuestro de dicho bien.

Conforme a lo anterior, se comisionará al Alcalde Municipal de Palmira, para llevar a cabo el secuestro del inmueble, lo cual se hará teniendo en cuenta la decisión de diciembre 19 de 2017, tomada por la Corte Suprema de Justicia con ocasión del recurso de impugnación de la Sentencia de octubre 10 de 2017, en acción de tutela **Radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01**, de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que la concedió. **M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. STC22050-2017** (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete) y que dice: “..como los inspectores de policía en las diligencia sut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir solo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde de Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1 del artículo 48 *ídem* se designará al secuestre, el que sólo podrá relevar el comisionado por las razones señaladas en dicha norma.

De igual manera y en atención a la manifestación realizada por el demandado que conoce el proveído que profirió el mandamiento de pago, por cuanto el apoderado de la parte demandada le informó y le entregó copia de la demanda y del mandamiento de pago, y que reconoce deberle el dinero y los intereses a la demandada, es por lo que en término del artículo 301 del Código General del Proceso, se le tendrá notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que la norma en cita en su parte pertinente

dice: "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Palmira, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-140087**, a quien se le concederá la facultad para SUBCOMISIONAR en algún subalterno suyo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a la doctora **EYBAR ADIELA DÍAZ CIFUENTES**, cuyo nombre se toma de la lista de auxiliares de la justicia de Palmira, el cual conforme al inciso 3º del numeral 1 del artículo 48 del C.G.P., sólo podrá relevar el comisionado por las razones señaladas en dicha norma. Líbrese por la secretaría de este juzgado la correspondiente comunicación del nombramiento.

TERCERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado señor **RUSBEL MINA GONZÁLEZ**, del **auto interlocutorio No. 092 de 27-febrero-2020**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, sin lugar al retiro de copias del traslado de la demanda, por cuanto el demandado manifestó que el apoderado de la actora le hizo entrega de ellas. Téngase en cuenta, la fecha de presentación del memorial –octubre 8 de 2020-, para efectos de los términos en que el demandado puede pagar o excepcionar conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d87ef6d0e5cc84da5977021dbcd518f79b074220cf30b79decedaaf19f469be**

Documento generado en 21/10/2020 07:40:00 a.m.